



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4348/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atoyac

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac y **ordena** emitir una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300542622000045**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia. ....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo. ....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Atoyac.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.
- 6. Ampliación de plazo para resolver.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- 7. Comparecencia de las partes.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como a través del Sistema de Comunicación con

los Sujetos Obligados (SICOM), a por medio de los cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de misma fecha, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral QUINTO, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

**8. Cierre de instrucción.** El once de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

...  
*Requiero el índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022.*  
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de los oficios número **SECRETARIA 035/2022**, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que para mejor proveer a continuación se replican:

Secretaría del Ayuntamiento



H. Ayuntamiento Constitucional  
de Atoyac, Ver.  
2022-2025



DEPENDENCIA SECRETARÍA  
OFICIO: SECRETARÍA 035/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. ARELY GONZÁLEZ SANCHEZ  
TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC  
PRESENTE:

El que suscribe C. ERNESTO MENDEZ RODRIGUEZ Secretario del H. Ayuntamiento, en atención a su oficio número 184/UTAJP/22, a través del cual se notifica a esta área de SECRETARIA la solicitud de acceso a la información recibida mediante la plataforma nacional de transparencia con número de folio 300542622000045, en atención a dicha solicitud me permito informar lo siguiente:

Por cuanto hace a lo solicitado le informo que se realizó búsqueda en el catálogo de archivo y no se encontró algún expediente clasificado con reservado en los años solicitados.

Sin más por el momento quedo atento a sus comentarios, aprovechando la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
ATOYAC, VER A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

C. ERNESTO MENDEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Recibido:  
19/09/22  
11.44

Avenida Francisco I. Madero s/n Col. Centro Atoyac, Veracruz. C.P. 94960  
Tels. 273 73 5 05 10 / 273 73 5 16 60

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

*Inconformidad con lo que me responden. Pido la suplencia a mi favor.*

...

Por otra parte como se puede observar, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante la Plataforma de Transparencia del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en fecha dieciocho de octubre de octubre del presente año, agregando los oficios sin numero, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar **SECRETARIA 041/2022**, signado por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que a continuación se insertan:

Secretario del Ayuntamiento

ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
DEPENDENCIA: SECRETARÍA  
OFICIO: SECRETARÍA 041/2022

UC. ARELY GONZÁLEZ SANCHEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, VER.  
PRESENTE:

EL SUSCRITO C. ERNESTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, atendiendo su oficio 199/UTAIP/22, me permito exponer lo siguiente:

Que en relación al Recurso de Revisión con número de expediente: IVAI-REV/4348/2022/II, es de informar a esta unidad de transparencia que tal y como se ha manifestado en el oficio en respuesta a la solicitud de acceso a la información, se reitera que este H. Ayuntamiento no tiene ningún tipo de expediente que considere clasificado como reservado, debido a la política de transparencia y cercanía que se tiene con la ciudadanía que ha depositado la confianza en esta actual administración. Así mismo en referencia a los años 2019, 2020, 2021, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se ha encontrado tampoco ningún expediente clasificado como reservado, en tal razón que se reitera a esta unidad de transparencia la imposibilidad de otorgar la información que se nos requiere, en tal virtud me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Que con referencia a la actual administración que iniciara a partir del primero de enero a la fecha, no existe ningún departamento, apartado, anexo o expediente al cual se le dé la clasificación de reservado en virtud o por razón de que ha sido la temática con la que ha trabajado esta administración y por qué no consideramos necesario el clasificar como reservado ninguna información en razón de su carácter administrativo y de lo común de los asuntos que se ventilarían como clasificados, por lo anterior, bajo protesta de decir verdad manifiesto a esta unidad de transparencia que no hemos considerado ningún tipo de información clasificado como reservado.

SEGUNDO.- En relación a los años 2019, 2020 y 2021, esta administración desconoce si las autoridades municipales anteriores consideraron necesario clasificar como reservado algún tipo de información, sin embargo, de la búsqueda en los archivos de este H. Ayuntamiento, no se encontró algún departamento, apartado, anexo o expediente que pudiera haber sido clasificado con algún tipo de reserva.

Sin embargo si el promovente solicita en específico algún tipo de información que él cree o considere clasificado como reservado, que tenga a bien manifestarlo para buscar esa información con otro tipo de denominación en los archivos de este H. Ayuntamiento.

...

Titular de Transparencia

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
RECURSO DE REVISIÓN: REV/4348/2022/II  
ASUNTO: ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

LIC. DAVID AGUSTIN JIMENEZ ROJAS  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Visto el estado que guarda el recurso de revisión asignado con el folio IVAI-REV/4348/2022/II interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300542622000045, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,3, fracciones IV y XXI; 43, 45, fracción V; 128, 133, 134 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), se rinden ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), los presentes alegatos con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día 06 de septiembre de 2022, ingreso la solicitud de acceso a la información pública con número 300542622000045, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la información siguiente:

*"Requero el índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022."*

2.- El 19 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información de referencia, mediante la cual se notificó y entregó un archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene la respuesta emitida por el secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Atoyac, de fecha 19 de septiembre de 2022, la cual informaba al ciudadano: *"por cuanto hace a lo solicitado, le informo que se realizó la búsqueda en el catálogo de archivo*

Por lo anterior expuesto y visto el requerimiento de esta unidad de transparencia, respetuosamente solicito.

UNICO.- Se nos tenga con el presente, dando cumplimiento a su requerimiento, mediante oficio IVAI-REV/4348/2022/II, en el recurso de revisión.

ATTENTAMENTE  
  
C. ERNESTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL



ATOYAC, VER A 14 DE OCTUBRE DEL 2022.

*y no se encontró algún expediente clasificado como reservado en los años solicitados."*

3.- El 27 de septiembre de 2022, el peticionario impugnó la respuesta otorgada, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, fue notificado a esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atoyac el 07 de octubre del 2022, con efectos a partir del mismo mes y año, y en el que se expresó lo siguiente:

*"Inconformidad con lo que me responden. Pido la suplencia a mi favor."*

4.- El 07 de octubre del 2022, se requirió a la Unidad de Transparencia, a fin de que se hicieran los alegatos y manifestaciones correspondientes.

Alegatos y manifestaciones.

PRIMERO. - Del pronunciamiento realizado por la Unidad de Transparencia, compete para la atención del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que la misma preciso lo siguiente:

SEGUNDO. - La impugnación realizada por el particular es muy precisa, pues de forma muy particular refiere "[...] Inconformidad con lo que me responden. Pido la suplencia a mi favor. [...]". situación que deja ver claramente que no comprendió el punto que se trataba de explicar, el cual es, que no hay como tal dentro del archivo un expediente con clasificación como reservado hasta el momento, se hizo la verificación por parte de la secretaría municipal y dieron la respuesta como anteriormente fue mencionada, no fue una negativa de respuesta.

TERCERO. - Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente respecto de: "Requiero el índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022." La respuesta fue correcta ya que se revisó el catálogo de archivos y en ningún momento se encontraron expedientes clasificados como reservados, de los cuales tampoco existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que se encuentre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender solicitudes, de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto, con las manifestaciones descritas con anterioridad, se desahoga la inconformidad formulada en la impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado anteriormente, respetuosamente se solicita.

FINICO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos correspondientes al recurso de revisión al rubro indicado.

...

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la falta respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>2</sup>.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad no acreditó, haber realizado en su totalidad la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

<sup>2</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente se observa lo siguiente, durante la etapa de contestación a la solicitud de información el sujeto obligado lo hizo por medio del oficio **SECRETARIA 035/2022**, signado por el Secretario del Ayuntamiento, ya que de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que menciono que por cuanto hace a lo solicitado informa que se realizó una búsqueda en el catálogo de archivo y no se encontró algún expediente clasificado con reserva de los años solicitados, de igual forma, se observa que durante la sustanciación del presente recurso el Secretario del ayuntamiento compareció por medio del similar **SECRETARIA 041/2022**, por lo que en dicho oficio reitera lo mencionado en la etapa de solicitud de información añadiendo que durante la administración actual comprendida del primero de enero a la fecha correspondiente al año 2022, no existe ningún departamento, apartado anexo o expediente al cual se le de la clasificación de reservado en virtud o por razón de que ha sido la temática con la que ha trabajado esta administración y por que no consideraron necesario clasificar como reservado, ninguna información en razón de carácter administrativo y de lo común de los asuntos que se ventilaran como clasificados, por lo que manifiesta que no han considerado ningún tipo de información clasificado como reservado, respecto a los años 2019, 2020 y 2021, dicha administración desconoce si dichas autoridades municipales anteriores consideraron necesario clasificar como reservado algún tipo de información, pero que de igual forma se realizó una búsqueda en los archivos de dicho ayuntamiento, no se encontró ningún departamento, apartado, anexo o expediente que pudiera haber sido clasificado con algún tipo de reserva.

Como se observa durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció también por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del similar sin número, en donde por medio de alegatos menciona lo siguiente que no hay dentro del archivo un expediente con clasificación como reservado respecto al año dos mil veintidos, pues se hizo una verificación por parte de la Secretaría Municipal.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**<sup>3</sup>, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**<sup>4</sup>.

De la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, durante la etapa de solicitud de información por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, así como, durante la sustanciación del presente recurso de revisión en donde la Secretaría del Ayuntamiento

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

reitera lo dicho durante la contestación de la solicitud de información, de igual forma contesta con alegatos la Titular de la Unidad de Transparencia dan respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente, sin embargo, se observa que el sujeto obligado falto sustanciar dicho procedimiento en una área que puede conocer dicha información, por lo que el actuar del ente, vulnero el derecho del particular.

Máxime que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción LII, 130, 131 fracciones I, II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado., numerales que señalan:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**LII.** Los **índices de expedientes clasificados como reservados**, elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

...

### **CAPÍTULO III Del Comité**

...

**Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

...

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

...

**Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracciones LII y 130, 131 fracciones I, II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica

que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por lo que la respuesta, no cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente ya que se debió sustanciar en todas las áreas que por normatividad posean la información, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **parcialmente fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios ante el Comité de Transparencia y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, puesto que en líneas anteriores se analizó es una de las áreas competentes para brindar la información solicitada al recurrente.

Por lo expuesto, se deben modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que dicha área emita una respuesta respecto a lo solicitado por el recurrente, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta primigenia y **ordenar** al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante el **Comité de Transparencia** del sujeto obligado, y/o cualquier área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, en la modalidad electrónica lo que corresponda a obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 15, fracción LII, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Informe lo relativo al índice de los expedientes (asuntos, o similar) clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Lo anterior de los años 2019, 2020 y 2021; correspondiente al sujeto obligado Ayuntamiento de Atoyac, mismas que deberán ser proporcionadas en formato digital y con las

consideraciones previstas en el numeral 15, fracción LII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia.

- Deberá proporcionar al recurrente la información solicitada en el formato en que la misma obre en sus archivos, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica lo que corresponda a obligaciones de transparencia relativas a las fracción LII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con lo indicado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la **inexistencia** de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta primigenia del sujeto obligado y se **ordena** que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá

realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

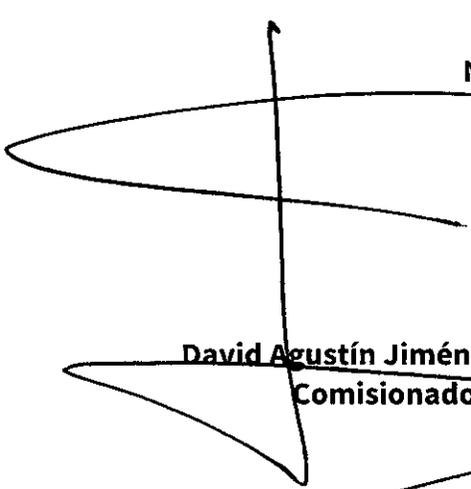
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

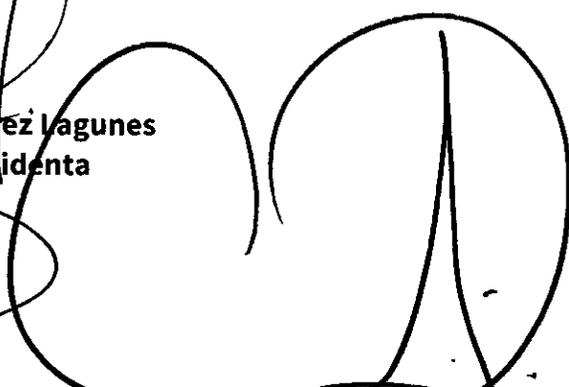
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



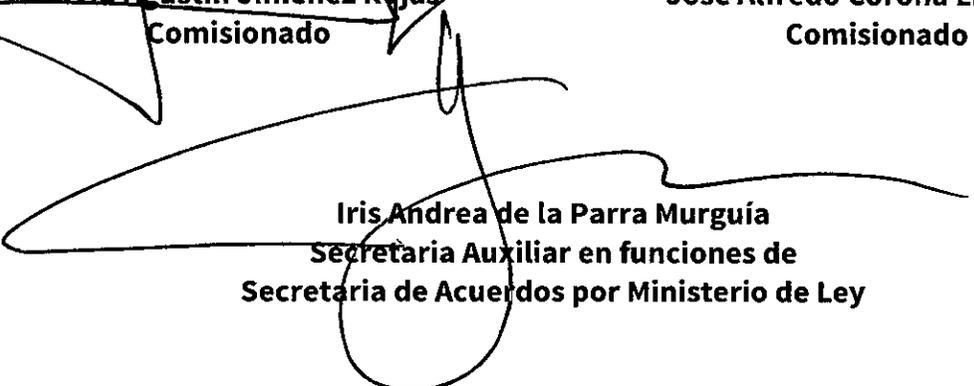
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria Auxiliar en funciones de  
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley